



Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01232-00
Accionante:	Alcides Arenas Gómez
Accionado:	Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Alcides Arenas Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda De Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2023 a la cual se asignó el número de radicado 2023ER422524O1. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 4 de noviembre de 2023 a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Hacienda De Bogotá D.C., con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.



3. Marco legal y jurisprudencial

En con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado².

4. Caso concreto

Alcides Arenas Gómez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada a través de correo electrónico el 4 de noviembre de 2023 a la cual se asignó el número de radicado2023ER422524O1.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



En la petición se solicitó: “se ordene la anulación o eliminación de los impuestos vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, en atención a que el vehículo de placas DDG-044, se encuentra desintegrado desde el año 2019, en virtud de lo referenciado no hay objeto sobre el cual se genere cobro”.

De las pruebas del expediente se evidencia que el 6 de diciembre de 2023 mediante oficio 2023EE489875O1 la entidad accionada emitió respuesta de fondo al accionante informado que las razones por las cuales no se accedía a lo pretendido en su petición³. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se hubiera accedido a la solicitud. La respuesta fue enviada a las direcciones de correo electrónico: Germanggabogado@hotmail.com y leidy.nova@hotmail.com, tal como consta en el plenario (consecutivo 009, p. 20).,

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

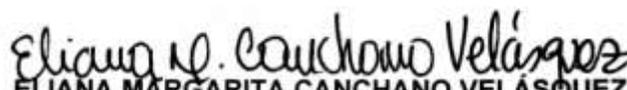
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **GERMÁN GARCÍA GARCÍA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

³ Consecutivo No.9